RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE: RR.IP.2482/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2482/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de agosto de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General		Folio de solicitud:0115000155819
Solicitud	*"Solicito directorio que me permita identificar aquellas organizaciones de la sociedad civil cuyo domicilio fiscal se encuentre en la Alcaldía Benito Juarez (nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico)." (sic)*	
Respuesta	"Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la Unidad(es) de Transparencia en: Alcaldía Benito Juárez • Responsable UT Eduardo Pérez Romero • Puesto Responsable JUD de Transparencia • Teléfono Responsable 54225598 • Extensión Responsable 1 5598 • Extensión Responsable 2 • Calle Av. División del Norte • Número 1611 • Piso 1 Piso • Oficina • Colonia Santa Cruz Atoyac • Delegación Benito Juárez • Código Postal 03310 • Teléfono UT 5422 5598 • Extensión UT 1 • Extensión UT 2 • Email UT 1 oipbenitojuarez@hotmail.com" (sic)	
Recurso	*"El sistema no permite conocer la respuesta que ha formulado el Sujeto Obligado. Solicito que el organo garante se asegure que la interposición información pueda llegar correctamente al interesado," (sic)*	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2482/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL en sesión

pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	5
TERCERO. Planteamiento de la controversia	6
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	7
Resolutivos	8

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 07 de junio de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0115000155819; mediante la cual solicitó a la Secretaría de la Contraloría General, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

> *"Solicito directorio que me permita identificar aquellas organizaciones de la sociedad civil cuyo domicilio fiscal se encuentre en la Alcaldía Benito Juarez (nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico)." (sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 10 de junio de 2019, la Secretaría General de la Contraloría, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, emitió respuesta de orientación a la Alcaldía Benito Juárez, a través del sistema INFOMEX, como se indica a continuación:

> "Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; por lo que

de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la Unidad(es) de Transparencia en:
Alcaldía Benito Juárez
• Responsable UT Eduardo Pérez Romero
• Puesto Responsable JUD de Transparencia
• Teléfono Responsable 54225598
• Extensión Responsable 1 5598
• Extensión Responsable 2
• Calle Av. División del Norte
• Número 1611
• Piso 1 Piso
• Oficina
• Colonia Santa Cruz Atoyac
• Delegación Benito Juárez
• Código Postal 03310
• Teléfono UT 5422 5598
• Extensión UT 1
• Extensión UT 2
• Email UT 1 oipbenitojuarez@hotmail.com" (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 17 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

> *"El sistema no permite conocer la respuesta que ha formulado el Sujeto Obligado. Solicito que el organo garante se asegure que la interposición información pueda llegar correctamente al interesado," (sic)*

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, en los siguientes términos:

> *"…con fundamento en el **artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas do la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente** del presente recurso, para que en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES,** contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*
>
> ***• Aclare sus razones o motivos do inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia quo especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además** de **guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud** de acceso a **la información pública**.*
>
> *En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 238, párrafo primero en relación con** los **NUMERALES OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente **prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**"*

Lo anterior, toda vez que de las constancias del sistema INFOMEX se desprende que el sujeto obligado realizó el turno e informó la orientación, de manera satisfactoria.

b) Cómputo. El 15 de julio de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos**.**

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 16, 17, 18, 19 de julio y **feneció el día 05 de agosto de 2019**.

c) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado conocer el directorio que me permita identificar aquellas organizaciones de la sociedad civil cuyo domicilio fiscal se encuentre en la Alcaldía Benito Juarez (nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico).

En su respuesta, el sujeto obligado procedió a turnar la solicitud a la alcaldía Benito Juárez.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

> *"El sistema no permite conocer la respuesta que ha formulado el Sujeto Obligado. Solicito que el órgano garante se asegure que la interposición información pueda llegar correctamente al interesado," (sic)*

Toda vez que de las constancias del sistema INFOMEX se desprende que el sujeto obligado realizó el turno e informó la orientación, de manera satisfactoria; es el caso que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Siendo que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> "**Artículo 238**. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.
>
> Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
>
> Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles."
>
> "**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> **I.** Desechar el recurso;
> […]"
>
> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> […]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 15 de julio de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación

que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**.

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 16, 17, 18, 19 de julio y **feneció el día 05 de agosto de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley**, tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 20 de junio de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO